



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2021-00189-01 P.T. No. 20.655
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE JOSE DEL CARMEN ROZO BLANCO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia del 4 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva y en su lugar, **DECLARAR** que el señor JOSÉ DEL CARMEN ROZO BLANCO tiene derecho al disfrute de su pensión de invalidez desde el día siguiente a su última cotización, es decir, desde el 6 de abril de 2018. **SEGUNDO: CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JOSÉ DEL CARMEN ROZO BLANCO el retroactivo pensional causado del 6 de abril al 30 de junio de 2018, por total de \$2.213.519, debidamente indexado. **TERCERO: AUTORIZAR** a la demandada COLPENSIONES para deducir del valor de las mesadas a pagar al actor el importe para el pago de las cotizaciones para salud. **CUARTO: ABSOLVER** a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra y **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas de inexistencia de la obligación y prescripción. **QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** de primera instancia a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente, a favor del demandante. Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de diciembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2021-00189-01
RADICADO INTERNO:	20.655
DEMANDANTE:	JOSÉ DEL CARMEN ROZO BLANCO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor JOSÉ DEL CARMEN ROZO BLANCO en contra de COLPENSIONES, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00189-01, y Radicación Interna N.º 20.655 de este Tribunal Superior, a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante contra la sentencia del 4 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

1. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ DEL CARMEN ROZO BLANCO, interpuso demanda ordinaria laboral, mediante apoderado judicial, contra COLPENSIONES, para que le sea reconocido el retroactivo de su pensión de invalidez causado del 12 de enero de 2016 al 30 de junio de 2018 conforme a la fecha de estructuración fijada en el dictamen No. 79142071-3581 del 5 de abril de 2018 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; reclamando que se reconozcan dichas mesadas indexadas, con intereses moratorios y extra y ultra petita.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señala:

- Que el señor ROZO BLANCO nació el 23 de febrero de 1954 y cuenta con 67 años de edad a la presentación de la demanda, siendo diagnosticado a los 12 años con MIELITIS TRANSVERSA – PARAPLEJIA ESPÁSTICA, que es una enfermedad degenerativa y progresiva, que lo mantiene en condiciones físicas lamentables que le impiden realizar cualquier actividad física, pese a lo cual laboró por muchos años y logró cotizar a salud y pensión.
- Que por el estado físico se mantenía incapacitado, por lo que en fecha 10 de mayo de 2018 solicitó su pensión de invalidez, la cual COLPENSIONES negó mediante la expedición de la Resolución No. Radicado 2018 5347038. SUB 136638 del 23 de mayo de 2018 por carecer de las semanas en los años

previos a la fecha de estructuración; lo cual fue apelado y como este recurso no se resolvía, interpuso tutela para ello y finalmente se profirió Resolución No. SUB 179813, que revocaba la anterior.

- Que mediante esta decisión se dispuso reconocer y pagar la pensión de invalidez en salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1 de julio de 2018; pero, sin reconocer el pago de retroactivo pese a que la fecha de estructuración del dictamen fue el 12 de enero de 2016 acorde al dictamen No. 79142071-3581 de fecha 05 de abril de 2018 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, decisión contra la cual ya no cabía recurso alguno.

- Que pese a lo anterior, el 18 de enero de 2019 elevó reclamación administrativa para el reconocimiento de las mesadas pensionales causadas desde la fecha de estructuración, que contestó negando la petición pues si se contabilizan las semanas desde esta no tendría derecho a la pensión de invalidez, lo que desconoce el principio de favorabilidad e inescindibilidad de la norma.

La demandada COLPENSIONES contestó a la demanda así:

- Acepta los hechos referentes a actos administrativos y los argumentos contenidos en los mismos, señalando que Colpensiones actúa siempre bajo el imperio de la ley, en estricto cumplimiento de la normatividad y la jurisprudencia vigente, para garantizar la protección de sus afiliados; que para este caso, el señor JOSE DEL CARMEN ROZO BLANCO no reunía los requisitos para pensionarse desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, por lo que no sería procedente el reconocimiento de la pensión, sin embargo, bajo la condición más beneficiosa se reconoció el derecho pensional contando hasta la fecha del dictamen de pérdida de la capacidad laboral y por ende este sería el determinador de la prestación, indicando que acorde a las reglas de la pensión de invalidez para enfermedades progresivas, degenerativas o congénitas, cuando se contabiliza el derecho desde una fecha diferente, se calcula el retroactivo desde el último aporte.

- Se opone a todas las pretensiones por estimar que no se satisfacen los presupuestos normativos y propone como excepciones de mérito INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, BUENA FE y PRESCRIPCIÓN.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Identificación del Tema de Decisión

En la sentencia del 4 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, se resolvió:

“Primero. – DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en consecuencia, absolverla de las pretensiones incoadas en su contra por el señor JOSE DEL CARMEN ROZO BLANCO.

Segundo. – SIN COSTAS en esta instancia

Tercero. - CONSULTAR esta providencia a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.”

2.2 Fundamento de la decisión

Dentro de sus consideraciones, el juez argumentó lo siguiente:

- Determina que el problema jurídico a resolver es, si asistió razón a COLPENSIONES para negar el retroactivo pensional que reclama el señor JOSÉ DEL CARMEN ROZO BLANCO desde el 12 de enero de 2016, fecha de estructuración de su estado de invalidez, en el reconocimiento de su prestación por enfermedad progresiva y degenerativa, que identificó la fecha de causación en la fecha de calificación y no de estructuración.

- Señaló que está demostrado que mediante dictamen 79142071-3581 del 5 de abril de 2018, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó que el actor sufrió PCL del 68.71% de origen común, estructurada el 12 de enero de 2016 por las patologías: PARAPLEJIA NO ESPECIFICADA, SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATORIO, SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO Y TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADOS; por el cual, si bien inicialmente se negó la pensión de invalidez por no tener las 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración, accedió al resolver recurso por estimar que cumplía con las semanas si se adoptaba la fecha de la calificación del dictamen por ser una enfermedad degenerativa y por eso concedió la pensión desde el último aporte.

- Para resolver refiere que el retroactivo pensional está esencialmente ligado con el momento de la causación de la pensión de invalidez, que surge cuando se acredita el estado de invalidez y se cumplen con las semanas mínimas que exige la norma para acceder a la prestación; si bien los artículos 38 a 40 de la Ley 100 de 1993 establecen que la pensión de invalidez debe pagarse desde la fecha de estructuración del estado de invalidez, pero en este caso para ese momento el actor no contaba con las semanas mínimas exigidas para acceder al derecho y por eso la demandada atendiendo a la naturaleza degenerativa y progresiva de la patología del demandante, analizó su derecho conforme la pérdida de capacidad laboral residual.

- Refiere que la Corte Suprema de Justicia en providencia SL3836 de 2021, ha explicado que cuando se trata de patologías degenerativas, congénitas o progresivas, para establecer las semanas mínimas para el derecho es dable adoptar la fecha de calificación, la de estructuración o la de la última cotización, dado que acorde al padecimiento y pese a sufrir una invalidez, el trabajador puede seguir cotizando, debiendo el operador judicial verificar que no se trate de un fraude y que estos aportes correspondan al ejercicio de una verdadera capacidad laboral residual.

- Advierte que si bien COLPENSIONES por vía administrativa reconoció el derecho pensional, esto no exoneraba al demandante de la obligación de demostrar que sus cotizaciones se dieron en virtud de una capacidad laboral residual para que se habilite la posibilidad de establecer como fecha para contabilizar las semanas el momento de la calificación o de la última cotización; para este caso, no se acreditó la conservación de la capacidad laboral residual en aras de modificar la decisión que identificó la fecha de la última cotización para revisar el acceso al derecho, asistiendo razón a la demandada cuando advierte que desde la fecha de estructuración no acreditaría los requisitos legales para reclamar retroactivo alguno.

- Resaltó que si en gracia de discusión se reclamara la causación desde una fecha diferente, que en este caso sería cuando el demandante acreditó la

exigencia de semanas para acceder a la prestación (30 de septiembre de 2016), dado el carácter excepcional de la prestación reconocida, debía demostrar que las cotizaciones se dieron en virtud de una capacidad laboral residual para no defraudar al sistema, lo que no se acreditó.

3. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la sentencia fue desfavorable al demandante en las pretensiones de carácter condenatorio, se ordenó el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.S.T., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• **PARTE DEMANDANTE:** La apoderada de la parte demandante refiere que el señor JOSÉ DEL CARMEN ROZO BLANCO tiene derecho a su retroactivo pensional, considerando que es un sujeto especial al cual debe aplicarse EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, fundamentada en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, en la sentencia T 088 del 2018 y en el artículo tercero (3º) del decreto 917 de 1999; que se debe analizar de manera adecuada como sus patologías son degenerativas y progresivas, y también congénitas como lo afirma su historia clínica allegada a la demanda, requiere el uso permanentemente de muletas para sus desplazamientos, y nunca tuvo pago de incapacidades, sin que COLPENSIONES oportunamente procediera al reconocimiento pensional hasta la interposición de una tutela.

• **PARTE DEMANDADA:** El apoderado de la parte demandada señala que aplicando estrictamente los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, JOSE DEL CARMEN ROZO BLANCO no acredita la densidad de semanas requeridas para acceder al reconocimiento de la prestación solicitada, toda vez que los tiempos cotizados hasta antes de la fecha de estructuración, son equivalentes a 15 semanas de servicio, concluyendo en principio la inviabilidad del acceso a la pensión de invalidez. No obstante, se aplicó el criterio de enfermedades progresivas y degenerativas, en virtud del cual se determinó la viabilidad del reconocimiento pensional a partir de la fecha del dictamen de pérdida de capacidad laboral y se dispuso su pago efectivo tras las últimas cotizaciones, no evidenciando hechos o situaciones que alteren ese parámetro.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala de Decisión es el siguiente:

¿Si el Demandante JOSÉ DEL CARMEN ROZO BLANCO tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a cargo de COLPENSIONES, teniendo en cuenta las condiciones particulares de padecer una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa?

7. CONSIDERACIONES

En este caso, corresponde determinar si el demandante Señor JOSÉ DEL CARMEN ROZO BLANCO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde una fecha anterior a la indicada por COLPENSIONES, reclamando un retroactivo desde el 12 de enero de 2016, debidamente indexada y con intereses de mora, en virtud de la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante Dictamen No. 79142071-3581 del 5 de abril de 2018, que asignó una P.C.L. del 68.71% con dicha fecha como la de estructuración.

La jueza de instancia, resolvió no acceder a las pretensiones incoadas al considerar que si bien COLPENSIONES reconoció la pensión de invalidez del actor siguiendo el precedente aplicable para la capacidad laboral residual derivada de enfermedades congénitas, degenerativas y crónicas, partiendo desde la fecha de la última cotización, el actor en todo caso debía demostrar que sus aportes fueron resultado de una actividad laboral residual y no defraudatoria, para que se revisara si tenía acceso al retroactivo reclamado, lo que no evidenció y que en todo caso, asistió razón a la accionada al evidenciar la causación del derecho en la última cotización; conclusiones que serán objeto de análisis en el presente Grado Jurisdiccional de Consulta.

Son hechos demostrados en este asunto, los siguientes:

- El señor JOSÉ DEL CARMEN ROZO BLANCO acredita un total de 129 semanas cotizadas en los siguientes períodos: Octubre a Diciembre de 2015, Enero a Diciembre de 2016, Enero a diciembre de 2017, Enero a Abril de 2018.
- Mediante dictamen emitido por COLPENSIONES, se estableció que el señor ROZO BLANCO sufría una PCL de 68.70% por los diagnósticos PARAPLEJIA NO ESPECIFICADA, SÍNDROME DE TUNEL CARPIANO, SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO, TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, de origen común y estructurada el 23 de febrero de 1966; la cual fue modificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander en dictamen No. 1002/2007 que estableció la PCL en 68.71% estructurada el 21 de julio de 2017 y este finalmente fue modificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen 3581 del 5 de abril de 2018, desplazando la fecha de estructuración al 12 de enero de 2016.
- En Resolución SUB136638 del 23 de mayo de 2018, COLPENSIONES negó solicitud del actor para reconocer pensión de invalidez por no acreditar las semanas mínimas exigidas en los 3 años previos a la fecha de estructuración.
- A través de Resolución SUB179813 del 5 de julio de 2018, COLPENSIONES revocó la decisión previa y decidió reconocer la pensión de invalidez al señor JOSÉ DEL CARMEN ROZO BLANCO,

indicando que por tratarse de una enfermedad progresiva, degenerativa o congénita, era procedente valorar el conteo de semanas no desde la fecha de estructuración, sino a partir del dictamen de calificación que declara la invalidez aunque advierte que el retroactivo se calcula a partir del último aporte; por ello, dispone el reconocimiento de una mesada equivalente al salario mínimo a partir del 1 de julio de 2018.

- Mediante petición del 10 de enero de 2019, el actor reclamó a COLPENSIONES el pago del retroactivo por mesadas causadas desde la fecha de estructuración (12 de enero de 2016) al 30 de junio de 2018, la cual fue resuelta desfavorablemente en Resolución SUB129755 del 24 de mayo de 2019

Para resolver el presente asunto, es del caso recordar, que conforme al artículo 41 de la Ley 100 de 1993 corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Laborales – ARL-, a las Compañías de Seguros asumir el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

El mismo artículo prevé que el estado de invalidez se determina con fundamento en el manual único para la calificación de invalidez, vigente a la fecha de calificación, el cual debe contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. Además, que el acto que declara la invalidez debe contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión.

Ahora bien, de esta normativa sobre la fecha de estructuración exigida para acceder a la pensión de invalidez, se ha realizado una interpretación y análisis jurisprudencial desde la Corte Constitucional, entendiendo que de ser aplicada con rigidez, se estaría afectando a la población con patologías de tipo congénita, crónica o degenerativa, pues se trata de enfermedades que si bien generan afectaciones a la capacidad laboral, no lo hacen de manera definitiva o inmediata al momento del diagnóstico o de su configuración, siendo en su mayoría enfermedades ineludibles por la condición genética del individuo y por ende que hacen parte de la vida diaria, debiendo aprender la persona a ejecutar sus actividades más allá de su condición de discapacidad y constituyéndose así una realidad que la aplicación de la norma no puede ignorar, pues entonces estaría discriminando a estos sujetos de especial protección constitucional y se vulnerarían los preceptos de orden constitucional que demandan al Estado promover condiciones de igualdad real y efectiva para personas en circunstancias de debilidad manifiesta.

De allí que, la Corte Constitucional en la sentencia SU-588 de 2016, fijará una serie de subreglas entendiendo que *“...tratándose de personas con enfermedades degenerativas, crónicas y/o congénitas, patologías que debido a sus características, se presentan desde el nacimiento o son de larga duración y progresivas, la evaluación no resulta tan sencilla, puesto que el momento asignado como aquel en el cual se perdió definitivamente la capacidad para laborar suele coincidir con el día del nacimiento o uno cercano a este, así como con la fecha del primer síntoma de la enfermedad o la del diagnóstico de la misma. Por esta razón, estas personas normalmente no*

acreditan las semanas requeridas por la norma, pese a contar con un número importante de cotizaciones realizadas con posterioridad a la fecha asignada”.

En virtud de los principios de rango constitucional que son inherentes al sistema de seguridad social como la universalidad, solidaridad, integralidad, prevalencia de la realidad, buena fe y progresividad, se imponen a favor de las personas en condición de discapacidad, por ser sujetos de especial protección constitucional una restricción para aplicar interpretaciones que en la práctica se tornen discriminatorias pues desconocen las circunstancias particulares de las enfermedades congénitas, degenerativas y/o crónicas.

Ante ello, la Corte Constitucional estudia dos supuestos donde el primero radica en el resultado del dictamen de pérdida de capacidad laboral al momento de contabilizar las 50 semanas; resaltando que el *“dictamen proferido por las calificadoras es un hecho médico que debe estar debidamente motivado y, en esa medida, debe corresponder a un análisis integral que se realice de la historia clínica y ocupacional, de los exámenes clínicos y de las ayudas diagnósticas que se requieran”* pues su finalidad es la de *“determinar el momento exacto en el que la persona perdió su capacidad para ejercer una labor u oficio”*, por lo que el dictamen debe ser al finalizar el tratamiento o sea imposible rehabilitarse, debe ser integral y completo, debe estar debidamente motivado y debe garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En especial, la Corte Constitucional ha establecido que el problema en las enfermedades congénitas, crónicas y/o degenerativas, *“...se presenta cuando la fecha de estructuración asignada por la autoridad médico laboral que la calificó no corresponde con el momento exacto en el que la persona no pudo seguir explotando su fuerza laboral”*.

El segundo supuesto corresponde a la negativa de reconocer la pensión por parte de la administradora de pensiones sin tener en cuenta la capacidad laboral residual que le permitió al afiliado desempeñar funciones laborales y cotizar en razón de ellas, pese a la situación de discapacidad o desconociendo que pese a la fecha de estructuración la persona pudo desempeñar sus labores; de allí que la Corte imponga a las administradoras de pensiones la obligación de no limitarse a hacer un conteo mecánico de las 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración, sino que *“...debe hacerse un análisis especial caso a caso, en el que además de valorar el dictamen, deberán tenerse en cuenta otros factores tales como, las condiciones específicas del solicitante y de la patología padecida, así como su historia laboral.*

Lo anterior, se fundamenta en el hecho de que en el caso de las enfermedades degenerativas y crónicas, sus efectos no aparecen de manera inmediata, sino que éstas se desarrollan dentro de un lapso prolongado, ocasionando que la fuerza laboral se vaya menguando con el tiempo y, por lo tanto, permitiendo a la persona trabajar hasta tanto el nivel de afectación sea de tal magnitud que le impida de manera cierta desarrollar una labor.” (SU-588/2016)

Ahora bien, esta providencia no establece estos supuestos exclusivamente para que se tengan en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración formalmente declarada, pues ello implicaría limitar el precedente a las enfermedades congénitas y descartar que existen enfermedades degenerativas o crónicas que se manifiestan en cualquier

etapa del ciclo vital, por eso en la Sentencia SU 588 de 2016 realiza diferentes interpretaciones para delimitar que cada caso en concreto debe ser analizado según sus particularidades y no con una visión genérica.

Tanto así, que la Corte Constitucional dice en esa providencia que “...*el común denominador es que las personas cuenten con un número importante de semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración que le fue fijada por la autoridad médico laboral*”, pero sin descartar que existen otras situaciones menos comunes, lo cual puede evidenciarse principalmente en el párrafo 31.1 de la sentencia, donde procede a analizar primero las enfermedades degenerativas y crónicas, e impone el deber de analizar en cada caso **cuándo fue que realmente la persona dejó de trabajar, para a partir de esa fecha realizar el conteo**; y para el caso de las enfermedades congénitas, estableció la subregla de que se debe verificar la capacidad laboral residual que le permita cotizar y realizar el conteo de semanas desde el momento en que agotó de manera definitiva dicha capacidad residual.

La aplicabilidad de la Sentencia SU 588 de 2016 para analizar los presupuestos de acceso de personas con enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas a pensión de invalidez, ha sido avalada y utilizada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de providencia SL3275 de 2019 y reiterada en SL3763 y SL3779 de 2019; donde concluye que “...*en casos en los que las personas con discapacidad relacionada con afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo y que tienen la posibilidad de procurarse por sus propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana pese a su condición, deben ser protegidas en aras de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez, una vez su estado de salud les impida seguir en uso de su capacidad laboral*”.

Postura que ha venido siendo ratificada y aplicada más recientemente en providencia SL 409 de 2020, SL 745 de 2020 y SL 505 de 2020 donde se recuerda que cuando el demandante padece de una enfermedad crónica puede contabilizarse el número de cotizaciones conforme a las particularidades de cada caso concreto en 3 momentos: “(i) *la calificación de dicho estado*, (ii) *la de solicitud de reconocimiento pensional* o (iii) *la de la última cotización realizada -calenda en la que se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando*”; reglas reiteradas recientemente en providencia SL2772 de 2021.

Para el caso del señor JOSÉ DEL CARMEN ROZO BLANCO, se tiene, que aunque inicialmente COLPENSIONES le negó el derecho pensional, en decisión posterior analizó la particularidad de sus patologías y dispuso aplicar el enunciado precedente jurisprudencial, advirtiendo que pese a su fecha de estructuración había acreditado unas cotizaciones posteriores en virtud de una capacidad laboral residual, por lo que contabilizó las semanas exigidas en la norma desde su última cotización y dispuso el reconocimiento desde esa fecha, debatiendo el demandante exclusivamente que se declare la fecha de estructuración como el determinante del disfrute de la pensión, en lugar de la última cotización.

Ahora bien, la Sala para resolver el presente Grado Jurisdiccional de Consulta debe advertir que la jueza *a quo* negó las pretensiones por considerar que el demandante no había acreditado que las cotizaciones posteriores a la fecha de estructuración se realizaran conforme a una

demostrada capacidad laboral residual; sin embargo, esta situación resulta ajena al problema jurídico propuesto y se trata de un debate que ya fue surtido en sede administrativa, en la medida que COLPENSIONES reconoció la prestación sin controvertir ese aspecto y tampoco planteó argumentos al respecto en su contestación.

Se recuerda que el artículo 281 del C.G.P. consagra el principio de congruencia, por el cual toda *“sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”*; regla que tiene una variación en materia laboral, a través del artículo 50 del C.P.T.Y.S.S. que confiere al juez facultades extra y ultra petita, para *“ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados”*

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1926 de 2023 expone:

“(...) el principio procesal de congruencia tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, hoy 281 del CGP, aplicable a los litigios del trabajo por autorización expresa del precepto 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y tiene que ver con que el juez tiene la obligación de adecuarse a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes (CSJ SL3443-2021, CSJ SL440-2021).

El precedente de la Corporación (CSJ SL2604-2021, CSJ SL440-2021) además ha sido muy claro en que: Dichas actuaciones limitan la autonomía judicial del juez, quien debe obrar dentro de ese marco trazado por las partes, dado que es lo que edifica la relación jurídica sustancial y procesal de estas en el espacio jurisdiccional. (...) Así, la Corte tiene adoctrinado que las anteriores directrices procesales hacen parte de la denominada congruencia externa del fallo, según la cual «toda sentencia debe tener plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en la contestación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia» (CSJ SL2808-2018).

A su vez, la congruencia interna «exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive» (CSJ SL2808-2018).”

Aplicando estos preceptos, la Sala identifica que las partes no controvertieron en momento alguno que las cotizaciones del demandante fueran o no resultado de una demostrada capacidad laboral residual, en la medida que dicho debate quedó superado por el acto administrativo que reconoció el derecho pensional y que no es objeto de controversia por la demandada. En consecuencia, el litigio se dirime exclusivamente en identificar si bajo las especiales condiciones en que se reconoce la pensión

de invalidez por enfermedad degenerativa, crónica o congénita, es procedente ordenar su disfrute desde la fecha de estructuración o la última cotización.

Aclarado lo anterior, es un hecho demostrado que el señor ROZO BLANCO acorde al dictamen de pérdida de capacidad laboral en firme expedido en abril de 2018, estructuró su estado de invalidez el 12 de enero de 2016; sin embargo el conteo de las 50 semanas en los 3 años anteriores no partió de su fecha de estructuración por acreditar que padecía de una enfermedad degenerativa por lo que se partió de la fecha del dictamen, acreditando cotizaciones consecutivas de octubre de 2015 al 5 de abril de 2018, y por ello se reconoció el derecho siguiendo las reglas jurisprudenciales especiales para esta clase de enfermedades, disponiendo la fecha de causación en la expedición del dictamen y de disfrute en la expedición del acto administrativo, por ser la del retiro del sistema como afiliado.

Sobre el disfrute de la pensión de invalidez, de conformidad con el artículo 40 de la ley 100 de 1993, acreditados los requisitos para esta prestación, se *“reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”*; de manera que, en principio, es la denominada fecha de estructuración de la invalidez la que determina el momento en que comienza a causarse la prestación económica a favor de la persona en estado de invalidez.

Sin embargo, esta regla general debe valorarse para efectos de las citadas enfermedades congénitas, degenerativas y crónicas, pues se trata de una modalidad especial de reconocimiento pensional surgida por la vía jurisprudencial y que corresponde a unas garantías constitucionales, debiendo aplicar los criterios de ponderación y proporcionalidad respecto de los lineamientos bajo los que se identifica surge el derecho reclamado.

La jurisprudencia ha distinguido los conceptos de causación y disfrute de los derechos pensionales, para indicar que reunir los requisitos legalmente consagrados para acceder a la pensión no implica que esta prestación sea inmediatamente exigible, pues el ordenamiento jurídico puede contener delimitaciones para percibirlo; al respecto, en providencia SL889 de 2021 reiterada en SL 3999 de 2022 se indicó: *“la causación del derecho pensional es diferente a su disfrute, en tanto lo primero ocurre cuando aquel se consolida o se reúnen los requisitos para su nacimiento, mientras que lo segundo presupone que el derecho está causado y solo hace referencia a su exigibilidad (...) Un derecho **se causa cuando se consolida** o, bien sea, en el momento en que su titular **reúne los requisitos indispensables** para que este nazca. **El disfrute**, en cambio, **supone que el derecho ya fue causado y hace referencia a su exigibilidad**, a cuándo se hace viable que este ingrese al patrimonio de su titular”*.

Siguiendo este precepto, si bien la regla general indica que la pensión de invalidez se debe reconocer desde la fecha de estructuración, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 lo dispone porque supone que para este momento el afiliado ya ha acreditado las 50 semanas en los 3 años anteriores para causar el derecho; por ende, si el parámetro jurisprudencial para enfermedades congénitas, crónicas y degenerativas permite variar la fecha de contabilización para atender a las particularidades laborales del afiliado, mal podría entenderse que se mantiene el disfrute desde la fecha de estructuración, pues estrictamente hablando para ese momento no se ha

causado el derecho, que solo surge con la acreditación de todos los requisitos legales: estado de invalidez y densidad de semanas.

En consecuencia, para estos casos no puede reclamarse el disfrute de una prestación desde una fecha anterior a que se acreditaran todos los requisitos para hacer exigible el derecho y como el parámetro de las enfermedades congénitas, crónicas y degenerativas es la capacidad laboral residual, se debe entender causado desde la última cotización, por ser cuando acredita su incapacidad de seguir afiliado al sistema; así lo ha aplicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión reciente, exponiendo el caso concreto de la providencia SL2870 de 2022:

*“La Sala empieza por definir que la pensión de invalidez se concede a partir del 1º de octubre de 2014 y en virtud del artículo 1º de la Ley 860 de 2003. **Ello, comoquiera que el último aporte del demandante se produjo el 30 de septiembre de 2014 y, en ese sentido, debe entenderse que en esa fecha se retiró tácitamente del sistema al no poder continuar desarrollando su capacidad laboral residual.** Además, porque con anterioridad a ella, registró 50 semanas de cotizaciones en los tres años inmediatamente anteriores.”*

Siguiendo este postulado, se advierte que el señor ROZO BLANCO tuvo como última cotización el 5 de abril de 2018, por lo que a partir de allí se identifica como la finalización de su capacidad laboral residual; de manera que, contabilizando desde esa fecha las 50 semanas en los 3 años anteriores y acreditando su estado de invalidez vigente, es desde ese momento que surge el derecho a disfrutar de su pensión de invalidez.

En consecuencia, si bien no asiste razón al demandante cuando reclama en su escrito de demanda que se reconozca el retroactivo a partir de la fecha de estructuración, se evidencia que siguiendo el parámetro adecuado se equivocó COLPENSIONES al disponer como fecha de disfrute el momento de expedición del acto, pues correspondía realmente al de la última cotización que se identifica en el 5 de abril de 2018.

Por lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y en su lugar, se declarará que el señor JOSÉ DEL CARMEN ROZO BLANCO tiene derecho al disfrute de su pensión de invalidez desde el día siguiente a su última cotización, es decir, desde el 6 de abril de 2018 y como la pensión le fue reconocida desde el 1 de julio de ese año, se condenará al pago de la mesada por los 2 meses y 25 días omitidos que equivalen a un valor de \$2.213.519. Por lo que se declarará no probada la excepción de inexistencia de la obligación y frente a la prescripción, se evidencia que el reconocimiento pensional se causó el 5 de abril de 2018, el retroactivo fue reclamado el 10 de enero de 2019 y la demanda fue interpuesta el 8 de junio de 2021, no configurándose tampoco la prescripción.

Cabe resaltar que al tenor del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, el pensionado tiene la obligación de asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud desde el momento mismo en que ostenta esa calidad. Por ende, no es viable argüir la no afiliación o no disfrute del servicio so pretexto de eximirse del pago, pues, se itera, la obligación legal de contribución se adquiere a la par con la condición de pensionado y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha reiterado

la necesidad de ordenar estos conceptos; por ello, es del caso autorizar a la demandada para deducir del valor de las mesadas a pagar al actor el importe para el pago de las cotizaciones para salud.

Frente a **los intereses moratorios** previstos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se tiene que, de conformidad con los argumentos sostenidos por la administradora demandada, procede la Sala a establecer si los mismos son procedentes tal y como lo alega la parte demandante en su recurso de apelación.

Luego entonces, se rememora que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 proceden siempre y cuando haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en la conducta del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional, en tanto su imposición es de connotación simplemente resarcitoria, encaminada a aminorar los efectos adversos que se producen al acreedor por la mora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones. En ese sentido, resulta pertinente recordar que la mora no solo constituye un simple retardo, una dilación o tardanza en el cumplimiento de una obligación, sino una conducta contraria al derecho social que trae como consecuencia la indemnización, que no es otra cosa que la monetización de la garantía prestacional insatisfecha, y que en materia de pensiones a partir de la promulgación de la Ley 100 de 1993, fue graduada con severidad por el legislador en el artículo 141, al imponer el pago de la tasa máxima de interés moratorio vigente. (Ver sentencia SL4299/2022).

Sin embargo, la Sala de Casación Laboral de la CSJ determinó que lo preliminar no permite desconocer una serie de eventos en los que se exceptúa de estos, al evidenciar que el proceder de la entidad no se puede calificar de arbitrario o caprichoso. Entre ellos, por ejemplo, se encuentra cuando: *i)* se actúa en acatamiento de la disposición legal aplicable, sin poder prever futuros análisis o cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL3087-2014, CSJ SL16390-2015, CSJ SL2941-2016 y CSJ SL984-2019); *ii)* existe conflicto entre posibles beneficiarios o titulares de la prestación, que deben ser atendidos por la jurisdicción ordinaria (CSJ SL1399-2018 y CSJ SL4599-2019) o *iii)* se trata de pensiones convencionales (CSJ SL16949-2017), entre otros. En ese contexto, es dable concluir que los intereses moratorios se generan de manera objetiva por la ausencia de pago de la prestación pensional, salvo las excepciones mencionadas.

En el caso, esta Sala de decisión encuentra que las mesadas dejadas de percibir se están reconociendo bajo la aplicación de un criterio jurisprudencial que delimita la forma especial de acceder a una pensión de invalidez para unos sujetos de protección constitucional reforzada; en esa medida, se negará esta pretensión y subsidiariamente se ordenará la indexación para garantizar la corrección monetaria.

Finalmente, se condenará en costas de primera instancia a la vencida en juicio, COLPENSIONES; fijando como agencias en derecho a favor de la parte demandante, el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 4 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva y en su lugar, **DECLARAR** que el señor JOSÉ DEL CARMEN ROZO BLANCO tiene derecho al disfrute de su pensión de invalidez desde el día siguiente a su última cotización, es decir, desde el 6 de abril de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JOSÉ DEL CARMEN ROZO BLANCO el retroactivo pensional causado del 6 de abril al 30 de junio de 2018, por total de \$2.213.519, debidamente indexado.

TERCERO: AUTORIZAR a la demandada COLPENSIONES para deducir del valor de las mesadas a pagar al actor el importe para el pago de las cotizaciones para salud.

CUARTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra y **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas de inexistencia de la obligación y prescripción.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS de primera instancia a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente, a favor del demandante.

Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente

David A.J. Correa Steer

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado